

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Negociado
2.º.—Montes.

El día dos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Redondo la enagenacion en pública subasta de ciento ocho robles y treinta hayas, procedentes de los montes comunales pertenecientes á dicho Ayuntamiento, sirviendo de base á la misma la cantidad de dos mil ciento nueve pesetas en que se han valorado los citados productos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Correos.

Se halla vacante, por separacion del que la desempeñaba, la plaza de peaton-conductor de la correspondencia de Carrion á San Mamés, Villasabariego, Robladillo, Miñanes y Bahillo, en esta provincia, la cual se proveerá por la Direccion General del

ramo, donde los aspirantes dirigirán sus instancias por conducto de este Gobierno civil dentro del término de 30 dias, acompañando copia autorizada de su licencia absoluta.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el caso primero de la circular núm. 11 de la Direccion General de Correos de primero de Mayo de 1877.

Palencia 27 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Instruccion pública.

A fin de que las Juntas locales de primera enseñanza queden completamente constituidas en esta provincia, se recuerda á los Alcaldes de los pueblos que todavía no han remitido á este Gobierno las respectivas propuestas en terna, lo verifiquen en el plazo mas breve posible.

Palencia 26 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Circular núm. 88.

Formacion del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Dispuesto por el art. 46 de la vigente ley de remplazos, que el día primero de Noviembre próximo se publicará por los Alcaldes un bando anunciando la formacion del alistamiento para el servicio militar; y en los siguientes artículos las demás circunstancias para que tenga lugar

dentro de la más estricta regularidad y justicia, he creido oportuno llamar la atencion de los referidos Alcaldes de esta provincia para que no descuiden un servicio tan importante.

A la vez, con el fin de que puedan tener á la vista todas las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de su deber, á continuacion se inserta la parte dispositiva de la ley en lo que corresponde á la formacion y rectificacion del alistamiento hasta el sorteo, esperando del celo de dichas autoridades, procurarán ajustarse estrictamente á la misma, evitando las responsabilidades en que en otro caso incurrirían.

Palencia 27 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Disposiciones que se citan en la anterior circular.

CAPÍTULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 46. El día 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares, un bando haciendo saber á sus administrados que vá á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, asi como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta Ley.

Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre primeros de Di-

ciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros de Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres,

abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos, que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohibido, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hu-

bieren prohibido á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohibientes, quedando en menor edad el prohibido.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designan, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento se fijarán ántes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por espacio de 10 dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 55. El dia 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos, sus padres, curadores, pariente en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion será por papeletas duplicadas, de las cuales se entregarán al mozo, y á falta de éste, si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; la otra se unirá al expediente despues que le haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sueltamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion de alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento.

1.º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, el tiempo prevenido en el artículo 2.º

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Y 7.º Los comprendidos en el artículo 89.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se

realicen y presenten, dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos y aun en los no festivos si fuere necesario hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. En la mañana del dia anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos.

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó re-

tarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello el puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados pueden recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 48, de modo que sino concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste; á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo asistido de mejor derecho hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provin-

cial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento; pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion celebrada el dia 19 de Octubre de 1883.

Presidencia del Sr. Herrero Ortega.

Con asistencia de los Sres. Guzman Rodriguez y Polanco Lavandero, dió principio la sesion á las doce de la mañana, leyéndose aséguida el acta de la anterior que sin discusion fué aprobada.

Cometido á la Comision Provincial por el párrafo 2.º art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882 la preparacion de los asuntos de que ha de ocuparse la Asamblea provincial en sus reuniones trimestrales; y Considerando, que si bien á la pretension de los vecinos de los diferentes pueblos que constituyen el distrito municipal de Lomilla, para que se traslade la capitalidad del mismo á Valoria de Aguilar, se acompaña el informe del Ayuntamiento, no es suficiente este dato, toda vez que exigiéndose idénticos trámites que para la alteracion de términos, segun Reales órdenes de 16 de Julio del 72, 31 de Marzo del 77 y 8 de Octubre del 79, debió resolver la Corporacion á tenor de lo estatuido en el artículo 5.º de la ley Municipal, y acompañar el resultado de la votacion que tenía que verificarse en los pueblos del distrito, conforme á las Reales órdenes de 26 de Febrero del 75 y 17 de Abril del 77, quedó acordado reclamar unos y otros antecedentes.

En la pretension dirigida á la Asamblea provincial por los vecinos

de Villanueva del Rio, en súplica de que se les agregue á Carrion de los Condes, dejando por lo tanto de formar parte del distrito de Villoldo, á que en la actualidad pertenecen: Visto el Censo oficial de 1877, y Considerando, que componiéndose el distrito de Villoldo de 465 habitantes, la segregacion solicitada le haría perder las condiciones legales, se acordó, en conformidad á lo estatuido en los artículos 2.º y 5.º de la Ley Municipal y R. O. de 28 de Octubre de 1880, que á pesar de estar el expediente incompleto, no se reclamen más datos, mediante á que los Ayuntamientos que no lleguen á 2.000 residentes, no tienen otro derecho que el de conservarse tal cual se hallan constituidos.

Terminadas las obras de nueva construccion del puente sobre el rio Ucieza, en el camino vecinal de Villovieco á Revenga, se acordó, que por el Director facultativo de carreteras de la provincia, al que acompañarán los señores Vicepresidente y Guzman Rodriguez, se proceda á su recepcion provisional, el dia 27 del actual, dando conocimiento al Ingeniero Jefe de Caminos, á los efectos del artículo 43 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Agosto de 1877.

Ausente de la provincia el mozo Matias Villanueva Fraile, declarado inútil en el reemplazo de 1881 por el cupo del Ayuntamiento de Dehesa de Montejo, se acordó señalar el 30 del corriente para que el interesado sufra la revision prevenida en el artículo 87 de la ley; participándose al Ayuntamiento para que practique las notificaciones en forma.

Subsanados los defectos de que adolecía el expediente instruido por Basilio Fernandez Rodriguez, solicitando una pension de lactancia para su hija Cristina, se acordó concederle el socorro de seis pesetas mensuales hasta que la niña cumpla un año de edad.

Vista la pretension de Ladislao Gutierrez Zurita para que se obligue al Ayuntamiento de Antigüedad á que le satisfaga 1.425 pesetas que le adeuda por los adelantos hechos para material de oficinas durante el tiempo que desempeñó la Secretaría del expresado Municipio; visto el artículo 143 de la ley municipal: Considerando que las deudas de los pueblos que no se hallen debidamente reconocidas y liquidadas por los Ayuntamientos, no pueden exigirse administrativamente, sinó despues de dictada sentencia ejecutoria

condenándoles al pago, segun resolucion de 30 de Setiembre de 1873, y Considerando, que negada por el Ayuntamiento la legitimidad del crédito, á los Tribunales corresponde resolver sobre la existencia ó no existencia del mismo, á tenor de lo estatuido en Real orden de 28 de Enero de 1879, quedó resuelto informar al Gobierno de provincia que está en el caso de desestimar la pretension del reclamante.

Observado en el exámen y aprobacion de las cuentas municipales de Aguilar de Campoó de 1872 á 73 y 73 á 74 y las de Vergaño de 1881 á 82 el procedimiento objeto de los artículos 160 al 164 de la ley municipal, se acordó informar al Gobierno de provincia que procede dictar fallo absolutorio en las mismas.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion: era la una, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

Don Eugenio Martinez Santos, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de Juez de instruccion, por ausencia con licencia del propietario y del Juez municipal.

Hago saber: Que en la noche del diez y seis, al amanecer el diez y siete del actual, han sido robadas las Iglesias de San Justo y San Juan, del pueblo de Alba de los Cardaños, llevando los ladrones, que hasta la fecha no han sido habidos, las alhajas que á continuacion se expresan. Y en su virtud ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y demás agentes y auxiliares de las mismas, se sirvan proceder por cuantos medios sean posibles á la busca de dichas alhajas, y captura de las personas en cuyo poder se hallen y puedan considerarse como autores del hecho mencionado, poniéndoles á disposicion de este Juzgado, como así bien las alhajas que se les encontraran.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Eugenio Martinez Santos.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

Efectos robados.

Un copon con su tapa de plata, peso doce onzas.

Una patena de plata sobre dorada, peso tres onzas.

Tres crismas de plata, peso siete onzas.

Una concha de plata, para bautizar, peso cuatro onzas.

Una campanilla de metal blanco,

Un pañuelo de seda, color de oro.

Un cáliz con patena de plata, peso doce onzas.

Una copa de copon, peso tres onzas.

Otra copa de un cáliz, y patena, todo plata, peso seis onzas.

Tres crimeras de plata, peso seis onzas.

Una virgen del Pilar de plata, peso onza y media.

Una cucharilla de metal blanco.

Juzgado de instruccion de Carrion de los Condes.

Don Laureano Casal Estébanez, Juez de instruccion de Carrion de los Condes y su partido.

A todos los Sres. Jueces de instruccion y demás funcionarios que constituyen la policia judicial, hago saber: Que en el sumario criminal que se sigue en este Juzgado, en averiguacion de los autores del robo de nueve mil trescientos reales, ejecutado por tres hombres en el pueblo de Bustillo del Páramo, la noche del veintidos de los corrientes á Doña María del Rio, he acordado se proceda á la busca y captura de dichos sujetos, constando solo las señas de dos que al final se expresan y ponerles á disposicion de este Juzgado. Y para que conste á V. S. y tenga efecto lo por mi acordado, expido la presente.

Dado en Bustillo del Páramo á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Laureano Casal.—Por su mandado, Licenciado Isaác Vazquez Casado.

Señas de dos de los ladrones.

Un hombre como de 28 años, estatura regular, delgado, cara llena, rómo, viste pantalon negro, chaqueta corta, sombrero negro, redondo, basto, faja oscura.

Otro, estatura alta, nariz ancha y desdentado; como de 30 años.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Don Vicente Sanchez Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Soto de Cerrato.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion ordinaria celebrada el dia 14 del actual, entre otras particularidades, acordaron que en los dias 5 y 6 del mes próximo de Noviembre tenga lugar en este distrito la recaudacion de Municipales, gravada sobre la contribucion Territorial, del diez y ocho por ciento, como así mismo la de impuestos de Consumos del segundo

trimestre del actual año económico y la de Municipales, pertenecientes al 1.º y 2.º trimestre del referido año económico, como así mismo todos los débitos atrasados que se adeuden á este Municipio, por cualquier concepto que sea.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, á fin de que no demoren el pago, para que no lleguen á sufrir las consecuencias del recargo.

Dado en Soto de Cerrato 23 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Vicente Sanchez.—Por su mandado, Blas Alejo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

—DE—

BURGOS.

FÉRIA DE SAN MARTIN.

1883.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida

Féria de Ganados MULAR Y CABALLAR

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales)

á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellon del Excelentísimo Ayuntamiento, ántes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripcion se presentará certificado expedido por los Señores Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería; en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenía inscritas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Búrgos 21 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres
Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS. 7

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

ANUNCIO.

El dia diez de Noviembre próximo tendrá lugar el remate de las carnes que se han de expender durante un año en el Economato de las minas de Barruelo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina de la Direccion de dichas minas. 7—10

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 5

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 9

MOLINO.

Se arrienda el muy acreditado de Villaverde-Mongina en la provincia de Búrgos, con tres pares de piedras y excelente limpia y cernido. Para las demás condiciones pueden entenderse con su dueña la Excelentísima Sra. Marquesa de la Valdavia, en Saldaña. 3—8

LOS AYUNTAMIENTOS

que deseen adquirir el estado inserto en el Boletin Oficial, número 67, del dia 20 de Setiembre de este año, á que hace referencia la Circular de la Excelentísima Diputacion Provincial publicada en el dia 26, pueden conseguirlo á correo vuelto, si remiten á esta Redaccion un sello de 10 céntimos por cada ejemplar.

Irá dentro del Boletin.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, em-pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.